



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00184 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARTA LUCIA ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ.

En este proceso ordinario laboral, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el día 7 de julio de 2023 (Documento 15 del expediente digital), propone incidente de nulidad de los autos de fecha 25 de mayo de 2023 y 8 de junio de 2023, mediante los cuales se inadmite y rechaza la demanda respectivamente en el presente asunto, básicamente al considerar que dicha providencia judicial no fue notificada a las partes y además solicita que se suscite el conflicto negativo de competencia al considerar que los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín no son competentes sino los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, que es precisamente de donde viene el proceso, toda vez que en un principio fue dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como una demanda de lesividad, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y dicho proceso fue repartido a este Despacho judicial por remisión que efectuara el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 21 de abril de 2022, en el que se resolvió DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda.

Indica la abogada memorialista que en vista, que no tenía conocimiento del radicado del proceso en la Jurisdicción ordinaria laboral y no había movimiento alguno en los estados judiciales publicados en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, recurrió a la página de la "Rama Judicial Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social", y una vez diligenciado el nombre del demandado, se encuentra con que existía un proceso con radicado, 05001310501820220018400, en el cual aparece como Demandante la señora MARTA LUCIA ALVAREZ DE JIMENEZ y como parte Demandado, COLPENSIONES, adjuntando pantallazos de la consulta de procesos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y que se procedió a consultar el proceso y encontrando que había sido inadmitido, con fecha de registro 25 de mayo de 2023, notificado el día 26 de mayo de 2023 y posteriormente rechazado con fecha de registro 8 de junio de 2023, notificado el día 9 de junio de 2023, y se logró evidenciar que dicho proceso efectivamente había sido notificado en estados, pero con los errores ya anotados.

Insiste que una vez visto el estado N° 087 de fecha 26 de mayo y estado N° 097 de fecha 09 de junio de 2023, se encuentra con la particularidad que las partes del proceso no corresponden a la realidad puesto que en el estado aparece como Demandante la señora MARTA LUCIA ALVAREZ DE JIMENEZ, y como Demandado COLPENSIONES, situación que no es cierta toda vez que el Demandante debería ser COLPENSIONES y la parte demanda debería corresponder a la señora MARTA LUCIA ALVAREZ DE JIMENEZ, por lo que considera que hubo una indebida notificación, toda vez que las partes no corresponden al caso de marras o lo que en otras palabras significa que el proceso aún no ha sido notificado a la Entidad así como al suscrito apoderado, sostiene que comprende que se trata de un error de digitación de la Secretaría del Juzgado Dieciocho Laboral de Medellín, sin embargo, ello debe advertirse porque impacta al proceso judicial, y se constituye en una violación al debido proceso y al derecho a la defensa por activa. Allega como pruebas los estados proferidos por este Despacho del 26 de mayo y 9 de junio de la presente anualidad, pantallazo de la Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura, el Auto N° 377 de 2021 y Auto N° A316 de 2021 ambos proferidos por la Corte Constitucional.

Luego, hace amplia referencia a las razones por las cuales considera que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, considera que nunca debió avocar conocimiento, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual conceptúa que corresponde al juez administrativo, citando diversas sentencias entre las que se observan la sentencia de unificación SU 182 de 2019, sentencia C - 835 de 2003, proferidas por la Honorable Corte Constitucional y autos proferidos por la misma corporación mediante los cuales se ha dirimido conflicto de competencia como el Auto 529 de 19 de agosto de 2021 proferido, dentro del expediente CJU-297, Auto A316 de 2021 y Auto N° 377 de 2021, sin que esta solicitud tenga relación alguna con la solicitud de nulidad invocada y lo cual obedece mas bien a las consideraciones de la abogada memorialista basada en decisiones al respecto de los casos citados.

Posteriormente, el día 10 de julio de 2023, la misma apoderada allega la “demanda adecuada laboral”, tal como se había solicitado en el auto que inadmitió la misma (Documento 16 del expediente digital).

De dicho incidente no se correrá traslado, toda vez que la demanda no había sido admitida y por ende tampoco notificada a la parte accionada

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

(Subrayas y negrilla fuera del texto)

Y los artículos subsiguientes se refieren a la oportunidad y trámite de las nulidades, artículo 134 del CGP, y para lo que interesa los artículos 135 y 136 del mismo estatuto refieren:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que en efecto, si bien por un error involuntario del citador en su momento del Despacho se radico la presente demanda indicando que la parte demandante era la señora MARTA LUCIA ALVAREZ DE JIMENEZ y que la parte demandada era COLPENSIONES, situación contraria a la realidad pues la parte demandante es COLPENSIONES y la demandada la citada señora, tal y como se verifica en esta oportunidad en el Sistema de Gestión Judicial, y dicho sea de paso se corrige en este momento, no es menos cierto que en los autos sobre los que solicita la apoderada de la parte demandante se declare la nulidad, están correctamente relacionadas las partes, además no es cierto como lo manifiesta la abogada que el proceso aún no ha sido notificado a la Entidad y que ello se constituya en una violación al debido proceso y al derecho a la defensa por activa, ya que en vista, que no tenía conocimiento del radicado del proceso en la Jurisdicción ordinaria laboral, busco por las partes que como ya se mencionó estaban mal relacionadas, y al consultar el proceso encontró que había sido inadmitido, con fecha de registro 25 de mayo de 2023, notificado el día 26 de mayo de 2023 y posteriormente rechazado con fecha de registro 08 de junio de 2023, notificado el día 09 de junio de 2023, por cuanto, ya la misma apoderada ANGELICA MARGOT COHEN MENDOZA, el día 15 de enero de 2013 a las 15:30 Horas, había allegado memorial a este despacho denominado “SOLICITUD IMPULSO PROCESAL”, el cual se encuentra visible en el documento 12 del expediente digital, donde cita las partes y el radicado correcto del proceso en cuestión, esto es, si tenía pleno conocimiento del proceso y de su radicado el cual podía seguir consultando en la página de la rama judicial donde incluso puede descargar los autos en cuestión, esto es, después de ocurrida la causal que hoy alega actuó en el proceso sin proponerla, por lo que a pesar del vicio procesal alegado (Citación de las

partes en forma contraria a la realidad), aspecto meramente formal y que como lo manifiesta la misma apoderada obedece a un error, considera este despacho que cumplió su finalidad al tener conocimiento del actual radicado del proceso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde además había sido repartido desde el 4 de mayo de 2022, teniendo tiempo suficiente para efectuar la búsqueda del mismo si es que había perdido su rastro, sin que exista vulneración al derecho de defensa como lo manifiesta por las razones esbozadas, lo que de conformidad con los artículos 135 y 136 del CGP citados, acarrea el saneamiento de la nulidad, además por cuanto no se impugno oportunamente el auto que rechaza la demanda, razón suficiente para declarar improcedente la misma.

Aunado a lo anterior, precisamente se aclara, aunque como ya se mencionó nada tiene que ver con la causal de nulidad invocada, lo que ya había sido indicado en auto proferido el 25 de mayo de 2013, notificado por estados N° 87 del día 26 del mismo mes y año, esto es, que en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de todas las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, -salvo las referidas a responsabilidad médica y contratos-, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

En consecuencia, encuentra este Despacho que podría ser competente para conocer del presente asunto atendiendo la materia de la controversia propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en caso de que las pretensiones superaran los 20 SMLMV, sin embargo, tal y como se observa en el escrito de subsanación, mismo que no se estudiará de conformidad con la decisión de no declarar la nulidad (Documento 16 del expediente digital), pero en el que se indica que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$16.289.573, la cual no supera los 20 SMLMV para el año 2022, en que fue interpuesta la demanda inicialmente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que en todo caso no sería competente este Despacho para conocer el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 118 del 14 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2